

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 25/08/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2013-00367-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUZ ENITH MADRID RIOS, MERLIS MEJIA PUELLO, JUANA MARIA RIOS ORTIZ, CRISTINA CANTILLO SEGOVIA, MARIANO CANTILLO MARTINEZ, FERNANDO CANTILLO RIOS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	24/08/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	CONCÉDASE en el efecto diferido el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la adhesión al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la...	 
2	20001-33-33-002-2015-00085-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANTONIO BUSTILLO PALACIO	MUNICIPIO DE LA PAZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/08/2022	Auto Decreta Salida por Competencia	SUSCITAR el conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones entre el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, y el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por las razones ...	 
3	20001-33-33-002-2017-00285-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ATEDIS MARCELA SIMANCA MADERA, YIMIS MEDINA CANTILLO, REINALDO DE JESUS CANTILLO TINOCO, ADELA INES MEDINA CANTILLO, YENIS LUZ TINOCO SALGADO, ANA PARRA RAMIREZ, TERESA DE JESUS SALGADO TOVAR, BERTHA HELENA TINOCO SALGADO, YOMARIS TINOCO SALGADO, ROSIRIS YAQUELINE CASTILLO PARRA, JUAN MANUEL CANTILLO MONTESINO, NINIS JOHANNA CANTILLO PARRA, MANUEL SALVADOR CANTILLO PARRA, ABEL DE JESUS TINOCO SALGADO, CARLOS ANDRES CANTILLO PARRA, DIOMEDES ANTONIO TINOCO SALGADO, ABEL DE JESUS TINOCO CAUSADO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	24/08/2022	Auto decreta medida cautelar	DECRETESE POR VIA DE EXCEPCION el embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT S sobre los recursos de carácter inembargables a cargo de l...	 
4	20001-33-33-002-2020-00212-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ODALYS CRISTINA MENDOZA MONTERO, IDER ENRIQUE MENDOZA MONTERO, RQUEL SUSANA MENDOZA MONTERO, DIONISIA DOLORES MONTERO MENDOZA, ELIDENIS ESTHER	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFESA JURIDICA DEL ESTADO	Acción de Reparación Directa	24/08/2022	Auto de Tramite	DISPONER que la audiencia de pruebas a celebrarse el 01 de septiembre de 2022, se realizará de manera presencial en la sala de audiencias del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, por l...	

			MENDOZA MONTERO, LIGIA MERCEDEZ MENDOZA RAMIREZ, LENIDA LUZ MENDOZA MONTERO, TOBIAS ENRIQUE MENDOZA ARIAS						
5	20001-33-33-002-2021-00136-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES	HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Ejecutivo	24/08/2022	Auto decreta medida cautelar	ordenará la medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID VILLAFANE, con el Nit: 892300445 depositadas en cuentas co...	  
6	20001-33-33-00173-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES	HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA	Ejecutivo	24/08/2022	Auto de Tramite	REQUERIR a las entidades bancarias, Banco de Bogotá sucursales de Aguachica Cesar, Bancolombia sucursales de Aguachica Cesar, Banco Davivienda sucursales de Aguachica Cesar, Banco BBVA sucursales d...	  
7	20001-33-33-002-2021-00185-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	XAMAY BERMUDEZ POLO	ALCALDIA DE PAILITAS / CESAR	Ejecutivo	24/08/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de Marzo de 2022, por medio del cual el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución contra MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR por las razones expuestas. SEGUND...	  
8	20001-33-33-002-2021-00261-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMIENTO 1	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	24/08/2022	Auto resuelve aclaración o corrección demanda	NEGAR la solicitud de corrección de providencia promovido por la parte ejecutante contra el auto de fecha 05 de abril de 2022 por las razones expuestas...	  
9	20001-33-33-002-2021-00308-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CONSORCIO REDES SV	EMDUPAR	Ejecutivo	24/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	fijar fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento que ordena el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día martes veinticinco 25 de octubre de 2022 a las 2:30 pm advierte el despacho...	  
10	20001-33-33-002-2022-00172-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIA ISABEL GOMEZ VERGEL	ALCALDIA MUNICIPAL, SECRETARIA DE PLANEACION	Acciones Populares	24/08/2022	Auto de Tramite	Tener por justificada la inasistencia deL Doctor JOSE HELI	

				MUNICIPAL, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PLUVISERVICIOS DE RIO DE ORO CESAR			SANTANA RINCON en su condición de alcalde Municipal de Rio de Oro - Cesar, a la audiencia de pacto de cumplimiento el día 02 de Agosto de 20...	 
--	--	--	--	---	--	--	--	---



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARITMETIKA SENTENCIAS
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00367-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede se establece que el apoderado judicial de la parte ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, promovió recurso de apelación contra la providencia de fecha 14 de Julio de 2022, a través de la cual se modificó la liquidación del crédito dentro del presente proceso, seguidamente el apoderado de la parte ejecutante presentó adhesión del recurso de apelación.

Por lo anterior procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Para efectos de impartir el trámite respectivo, se advierte el recurso de apelación contra auto que aprueban o modifican liquidación del crédito se encuentra regulado por el artículo 446 del CGP en los siguientes términos:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes.

ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación¹.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Bajo estas circunstancias y teniendo en cuenta que la parte ejecutada promovió recurso de apelación contra el auto que modifica liquidación del crédito dentro del término oportuno, así mismo, la parte ejecutada presentó adhesión al recurso propuesto por la parte ejecutante, reunido los presupuestos contenidos en las normas citadas, el juzgado segundo administrativo oral del circuito de Valledupar;

III. DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto diferido el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la adhesión al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentados de manera oportuna, visibles dentro del respectivo expediente.

Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 25 de Agosto de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretaria
--

J2/VOV/lam

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02

¹ Subrayado y cursiva propia.

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e323e0848afc762e555e4e14ec711e70ff81ea56bd1de55ca95ce80afd4787**

Documento generado en 24/08/2022 06:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS -
DEMANDANTE: SILVIO ALVAREZ ALMENAREZ
DEMANDADO: ANTONIO BUSTILLOS PALLARES
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00085-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Seria del caso, asumir el trámite del incidente de regulación de honorario promovido por el Doctor SILVIO ALVAREZ ALMENAREZ, por la revocatoria de poder presentada por el señor ANTONIO BUSTILLOS PALLARES del sino fuera porque se advierte el Conflicto negativo de jurisdicción para tramitar el mismo, atendiendo la falta de competencia suscitado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de Noviembre de 2021, esta agencia judicial resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente de incidente de regulación de honorarios promovido por SILVIO ALVAREZ ALMENAREZ a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la entrega del expediente a la Oficina Judicial para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero en forma inmediata.



CUARTO: Por Secretaría, comuníquese electrónicamente esta decisión a la parte demandante a la dirección relacionada en el cuerpo de la demanda: sial17@hotmail.com (...)

Dando alcance a la remisión realizada por este despacho, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en providencia de fecha 27 de enero de 2022, resolvió “RIMERO: Devolver el expediente de la referencia al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

Sería del caso asumir el conocimiento del trámite incidental sino fuera porque se ratifica la falta de jurisdicción y competencia para conocer del mismo por las razones que a continuación se relacionan:

El artículo 209 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, dispone que “solo se tramitaran como incidente los siguientes:

(...) La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución”

En este contexto, el artículo 104 del CPACA sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo indica: “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)*”

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el doctor VICTOR EDUARDO PALLARES GARCIA allega contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con ANTONIO BUSTILLO PALACIO cuyo objeto corresponde a “*iniciar y llevar hasta su terminación ante la Alcaldía Municipal de La Paz - Cesar, los trámites administrativos y/o judiciales pertinentes a obtener el reconocimiento de la pensión de retiro por vejez, las mesadas pensionales, retroactivos, indexaciones, intereses moratorios a que hubiere lugar (...)*”.

Así mismo se establece que en la cláusula quinta del referido contrato de prestación de servicios se pactó entre las partes:

“QUINTA: El presente contrato presta mérito ejecutivo, ante la jurisdicción laboral, sin necesidad de requerimiento privado o judiciales para constituirlo en mora, ni el reconocimiento del contenido del presente contrato, ni de autenticación de firmas ante notario público o cualquier otra autoridad según los artículos 11 y 12 de la Ley 446 de 1998 (...)”

En este orden de ideas, como quiera que los contratos son Ley para las partes, se advierte que la competencia para dirimir la fijación de honorarios como consecuencia del contrato de prestación de servicios

profesionales celebrado entre el incidentante y ANTONIO BUSTILLO PALACIO recae sobre los juzgados laborales a la luz de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Arguye el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR que *“En el relato de los hechos del incidente de regulación de honorarios de la referencia, se indica con absoluta claridad, que los honorarios profesionales que solicita el profesional del derecho, es en relación al proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de radicado 20001-33-33-002-2015-00085-00, el cual fue tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR finalizando con sentencia favorable al demandante. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es claro que el conocimiento del presente asunto le corresponde al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, por cuanto no se trata de un nuevo proceso sino de un INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS dentro del mismo proceso antes citado; por lo tanto, es claro que este Despacho no tiene competencia para conocer del proceso de la referencia y en consecuencia se ordena devolver el expediente al juzgado de origen por las razones antes expuestas”*

Discrepa este operador judicial de lo expuesto por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, pues esta agencia judicial advierte que no es competente para conocer del incidente así promovido, toda vez que las partes procesales no se encuentran sujetos al derecho administrativo, ostentan la calidad de entidad pública o se configuran como particulares que ejerzan función administrativa, que justifique y contraiga la vocación de ser estudiado por esta jurisdicción a la luz de lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA.

Se sustenta esta postura, en la decisión proferida por la H. Corte Constitucional en AUTO A930/21 de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en el cual estimó:

“Competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social para conocer los asuntos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado. El artículo 2 del CPTSS establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. Según el numeral 6º de este artículo, los jueces de dicha jurisdicción conocerán las controversias que “se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”. De esta manera, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conocer de las controversias que se enmarquen en la precitada norma de competencia.

La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social es competente para conocer las controversias relacionadas con el pago de los honorarios profesionales de un abogado por la representación en un proceso judicial. El numeral 6º del artículo 2 del CPTSS señala que las controversias relacionadas con el pago de honorarios por servicios personales, independientemente de la relación que los genere, son competencia del juez laboral. La gestión realizada por un profesional del derecho es un servicio de carácter personal, por tratarse de una labor que ejecuta directamente la

persona natural contratada. En ese sentido, cuando no medie un contrato de trabajo para la ejecución de esta labor, esta se remunera, entre otros, a través de unos honorarios, los cuales han sido considerados por la Sala de Casación Laboral como de carácter vital o alimenticio. De allí que dicha Sala haya considerado que las controversias relacionadas con el pago de honorarios son del resorte del juez laboral^[18]. De esta manera, las demandas encaminadas a lograr el pago de los honorarios profesionales causados por la gestión profesional de un abogado, independientemente de la relación que los motive, deben ser conocidas y decididas por los jueces laborales^[19].

Regla de decisión. Las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales, como lo es la representación judicial efectuada por un abogado, son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social, de conformidad con el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS–.”

Por consiguiente se suscitara la colisión o conflicto negativo de competencia entre el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR Y EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015 que modificó el 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en uso de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: SUSCITAR el conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones entre el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, y el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria la remisión del presente proceso, a la H. CORTE CONSTITUCIONAL a través de la secretaria general, para que se resuelva cual es la jurisdicción competente para conocer del presente asunto.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 25 de Agosto de 2022 Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef064b5e61740ff4f8aedacb0f5d69f78867742848466a349d9c349950e84b2**

Documento generado en 24/08/2022 06:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR CANTILLO PARRA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00285-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Vista la solicitud de ampliación de la medida cautelar presentada por la parte ejecutante, dirigido a los dineros de la ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, el despacho resolverá sobre la misma previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable, en tanto indica:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

En concordancia con el anterior precepto constitucional, el artículo 594 del CGP, indica:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos



brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por los actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. los derechos de uso y habitación

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días



hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Ante el panorama, se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, no obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del citado principio, no es absoluto, sino que el mismo está sometido a unas reglas de excepciones “pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”. Con este fundamento, precisó tres excepciones al principio de inembargabilidad así:

“La primera expedición tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias...(...) (subrayado fuera del texto original)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del presupuesto general de la nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.” En este sentido, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C.P.: María Adriana Marín Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

“Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer los créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.

En este punto debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración exige que se haya agota, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la solicitud de extender sobre los recursos inembargables de la ejecutada es plenamente procedente, en razón a que el título basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible contenida en: **sentencia proferida por esta agencia judicial de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2018, dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el No. 20001-33-33-002-2017-00285-00,**



modificada en segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha veintiocho (28) de enero de 2021, la cual quedó debidamente ejecutoriada el pasado tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

En consecuencia, el Despacho ampliará la medida cautelar ordenada por vía de excepciones del embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que tenga o llegará a tener en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDT'S, sobre los recursos de carácter inembargables a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en las entidades bancarias a las cuales se ordenó el embargo y retención sobre las dependencias que se relacionan a continuación:

NIT	ENTIDAD
899999003-1	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
899999044-3	INDUSTRIA MILITAR
800130632-4	CONTADURIA PRINCIPAL DEL EJERCITO NACIONAL
800130643-5	DIRECCION DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS DEL EJERCITO
830039670-5	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO
834000726	BATALLON DE A.S.P.C No. 18
800141629	FAC COMANDO AEREO DE COMBATE NO. 3
899999162	AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
830039207	JEFATURA DE AVIACION DEL EJERCITO NACIONAL
844000067	BATALLON DE SERVICIOS NO 16 TENIENTE WILLIAM RAMIREZ SILVA
800130653	EJERCITO NACIONAL INTENDENCIA LOCAL DE BRIGADA NO. 2
800131115	BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N.14 "CACIQUE PIPATON"
800130844	EJERCITO NAL BATALLON AYACUCHO
800131118	BATALLON DE INFANTERIA NO 41 GENERAL RAFAEL REYES PRIETO
800230729	COMANDO GENERAL DEL EJERCITO
800130723	BATALLON DE INFANTERIA No. 15 FCO DE PAULA SANTANDER
800130729	BATALLON DE INFANTERIA No. 40 LUCIANO DELHUYAR
900063431	BATALLON DE A.S.P.C. No. 30
800245010	BATALLON DE ABASTECIMIENTOS PEDRO FERMIN VARGAS
800130733	BATALLON DE ARTILLERIA No.5 CT. JOSE ANTONIO GALAN
800131272	EJERCITO NACIONAL ESCUELA MILITAR
900156335	CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC POPAYAN
800130646	BATALLON DE A.S.P.C. NO 1 CACIQUE TUNDAMA
800130829	CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC ARMENIA
800131362	BATALLON DE INFANTERIA DE SELVA No. 49 SOLDADO JUAN BAUTISTA SOLARTE OBANDO
800141255	ESCUELA DE CARABINEROS ALEJANDRO GUTIERREZ ARANGO
818000606	BATALLON DE APOYO Y SEVICIOS PARA EL COMBATE No 15
800131115	BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N.14 "CACIQUE PIPATON"
800131053	BATALLON DE A.S.P.C. No. 11
900364348	BATALLON DE A.S.P.C.No. 22
800131115	BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N.14 "CACIQUE PIPATON"
860016951	CLUB MILITAR
800130653	BATALLON DE A.S.P.C. No. 02
834000726	BATALLON DE APOYO DE SERVICIOS PARA EL COMBATE # 18
900059309	BATALLON DE A.S.P.C. No. 10
838000326	BATALLON DE A.S.P.C. No. 26
842000005	BATALLON DE APOYO DE SERVICIOS PARA EL COMBATE NRO. 28 "BOCHICA"
800131115	BATALLON DE A.S.P.C. No. 14
800130708	BATALLON DE A.S.P.C. No. 04
830054053	BATALLON DE A.S.P.C. No. 17



III.- DISPONE

PRIMERO: DECRETESE POR VIA DE EXCEPCION el embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT 'S sobre los recursos de carácter inembargables a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en las entidades bancarias BANCO BBVA - BANCO BANCOLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO POPULAR - BANCO BOGOTA - BANCO COLPATRIA - BANCO AV VILLAS - BANCO AGRARIO y que se encuentren registrados a nombre de los siguientes N.I.T:

NIT	ENTIDAD
899999003 -1	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
899999044 -3	INDUSTRIA MILITAR
800130632- 4	CONTADURIA PRINCIPAL DEL EJERCITO NACIONAL
800130643- 5	DIRECCION DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS DEL EJERCITO
830039670- 5	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO
834000726	BATALLON DE A.S.P.C No. 18
800141629	FAC COMANDO AEREO DE COMBATE NO. 3
899999162	AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
830039207	JEFATURA DE AVIACION DEL EJERCITO NACIONAL
844000067	BATALLON DE SERVICIOS NO 16 TENIENTE WILLIAM RAMIREZ SILVA
800130653	EJERCITO NACIONAL INTENDENCIA LOCAL DE BRIGADA NO. 2
800131115	BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N.14 "CACIQUE PIPATON"
800130844	EJERCITO NAL BATALLON AYACUCHO
800131118	BATALLON DE INFANTERIA NO 41 GENERAL RAFAEL REYES PRIETO
800230729	COMANDO GENERAL DEL EJERCITO
800130723	BATALLON DE INFANTERIA No. 15 FCO DE PAULA SANTANDER
800130729	BATALLON DE INFANTERIA No. 40 LUCIANO DELHUYAR
900063431	BATALLON DE A.S.P.C. No. 30
800245010	BATALLON DE ABASTECIMIENTOS PEDRO FERMIN VARGAS
800130733	BATALLON DE ARTILLERIA No.5 CT. JOSE ANTONIO GALAN
800131272	EJERCITO NACIONAL ESCUELA MILITAR
900156335	CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC POPAYAN
800130646	BATALLON DE A.S.P.C. NO 1 CACIQUE TUNDAMA
800130829	CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC ARMENIA
800131362	BATALLON DE INFANTERIA DE SELVA No. 49 SOLDADO JUAN BAUTISTA SOLARTE OBANDO
800141255	ESCUELA DE CARABINEROS ALEJANDRO GUTIERREZ ARANGO
818000606	BATALLON DE APOYO Y SEVICIOS PARA EL COMBATE No 15
800131115	BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N.14 "CACIQUE PIPATON"
800131053	BATALLON DE A.S.P.C. No. 11
900364348	BATALLON DE A.S.P.C.No. 22
800131115	BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N.14 "CACIQUE PIPATON"
860016951	CLUB MILITAR
800130653	BATALLON DE A.S.P.C. No. 02
834000726	BATALLON DE APOYO DE SERVICIOS PARA EL COMBATE # 18
900059309	BATALLON DE A.S.P.C. No. 10
838000326	BATALLON DE A.S.P.C. No. 26
842000005	BATALLON DE APOYO DE SERVICIOS PARA EL COMBATE NRO. 28 "BOCHICA"
800131115	BATALLON DE A.S.P.C. No. 14
800130708	BATALLON DE A.S.P.C. No. 04
830054053	BATALLON DE A.S.P.C. No. 17



Limítese la medida hasta la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.000). ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciase a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.P.C. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio.

Para tal efecto, se ordena Al gerente de dicha entidad bancaria, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial No. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Por secretaria, líbrense los oficios en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento de excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 20133 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de Agosto de 2022 Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3d829f5186b88160ff3fd812fae0bc05c2f2694c439ab93b0d20a6f769b708**

Documento generado en 24/08/2022 06:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIONISIA DOLORES MONTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00212-00
TEMA: Cambia modalidad de audiencia.

ASUNTO

Procede esta agencia judicial, a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, relacionada con la realización de audiencia de pruebas de manera presencial, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, sobre la modalidad para celebrar audiencias al tenor dispone:

“ARTICULO 7º AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del código General del Proceso (...)

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el Juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes (...).”

El apoderado judicial de la parte demandante sustenta en su escrito respecto de los testigos citados a declarar que *“Son personas arraigadas a su cultura ancestral, los cuales son ajenos al manejo y uso de la tecnología en su diario vivir, y no poseen un conocimiento y se les dificulta el manejo de la misma, sumado a las condiciones sociales y económicas de la familia que por su precariedad económica no tiene acceso a un internet de buena calidad y equipos adecuados por el costo de los mismo”*.

Atendiendo a los argumentos expuestos por la parte demandante y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, resulta procedente acceder a la petición en el sentido de cambiar la modalidad en la que se realizará la audiencia de pruebas, a fin de generar las garantías procesales a las partes del debido proceso, la inclusión y el respeto por la diversidad étnica de los declarantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que la audiencia de pruebas a celebrarse el 01 de septiembre de 2022, se realizará de manera presencial en la sala de audiencias del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 25 de agosto de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7ff2aceedfb6dc3648f69d14cecffa37fc7d5e44489f784711a807ad9f0ad0**

Documento generado en 24/08/2022 08:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID VILLAFANE
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00136-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, se;

RESUELVE

PRIMERO: ordenará la medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID VILLAFANE, con el Nit: 892300445 depositadas en cuentas corrientes y de ahorro, por concepto de RECURSOS PROPIOS que no tengan destinación específica, en las siguientes entidades financieras:

- BANCO DE OCCIDENTE, sucursal Aguachica, decisión que puede ser comunicada a la calle 5 N° 22-77 y al correo electrónico djuridica@bancodeoccidente.com.co

Limítese la medida hasta la suma de la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), M/CTE, ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del código General del Proceso. Ofíciase por secretaria, a las entidades bancarias, de la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del código de comercio.

SEGUNDO: DECRÉTASE el embargo y retención de los títulos judiciales remanentes que llegaren a causarse dentro del proceso ejecutivo radicado 20001-33-33-002-2021-00173-00 del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, Limítese la medida hasta la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), M/CTE. Por secretaria, inscribese el embargo ordenado. ORDÉNESE poner a disposición los títulos judiciales existentes a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No _____
Hoy 26 de Enero de 2022 Hora 8:A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4477a5704e519cb3bc1dcb434045e4fbfb3025e2c6b0ebf06f456c54639c524a**

Documento generado en 24/08/2022 06:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00173-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de requerimiento a las entidades bancarias, Banco de Bogotá sucursales de Aguachica – Cesar, Bancolombia sucursales de Aguachica – Cesar, Banco Davivienda sucursales de Aguachica – Cesar, Banco BBVA sucursales de Aguachica – Cesar, Banco Agrario sucursales de Aguachica – Cesar, Banco de Occidente sucursales de Aguachica – Cesar, para que manifiesten si han dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada en el presente proceso.

II.- CONSIDERANDO

Esta agencia judicial, en providencia de fecha 31 de Agosto de 2021 ordeno:

“medida de embargo y retención de los siguientes conceptos:

1. De los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE. Identificada con el Nit: 892300445, en Cuentas Corrientes y de Ahorro, o cualquier título o producto financiero, por concepto de RECURSOS PROPIOS en las siguientes entidades bancarias con sede en el municipio de Aguachica – Cesar.

Cuenta de ahorro	Banco Davivienda	N° 0000-72027154
Cuenta de ahorro	Banco de Bogotá	N° 116509373
Cuenta de corriente	Banco de Bogotá	N° 116045832

Y en cualquiera de sus sedes en el territorio nacional:

Cuenta de corriente	Banco de Bogotá	N° 200119196001
Cuenta de corriente	Banco Davivienda	N° 72027154
Cuenta de corriente	Banco Davivienda	N° 72027162
Cuenta de corriente	Banco Davivienda	N° 72507320



Cuenta de ahorro	Banco Davivienda	N° 72507346
Cuenta de ahorro	Banco Davivienda	N° 77300017463

2. De los dineros correspondientes a la retención depositados en las que sean titular el HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE. Identificada con el Nit: 892300445 que correspondan a RECURSOS PROPIOS en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá sucursales de Aguachica – Cesar, Bancolombia sucursales de Aguachica – Cesar, Banco Davivienda sucursales de Aguachica – Cesar, Banco BBVA sucursales de Aguachica – Cesar, Banco Agrario sucursales de Aguachica – Cesar, Banco de Occidente sucursales de Aguachica – Cesar”.

Limitando la orden de embargo hasta la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$135.000.000).

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021, esta agencia judicial resolvió requerir a las entidades bancarias, Banco de Bogotá sucursales de Aguachica – Cesar, Bancolombia sucursales de Aguachica – Cesar, Banco Davivienda sucursales de Aguachica – Cesar, Banco BBVA sucursales de Aguachica – Cesar, Banco Agrario sucursales de Aguachica – Cesar, Banco de Occidente sucursales de Aguachica – Cesar, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, materialicen la medida cautelar ordenada por esta agencia judicial en auto del 31 de Agosto de 2021.

Una vez revisado el expediente se constata que la orden de embargo fue comunicada en debida forma a las entidades bancarias sin que a la fecha se haya materializado la medida cautelar ordenada.

Por lo tanto es pertinente, REQUERIR a las entidades bancarias, Banco de Bogotá sucursales de Aguachica – Cesar, Bancolombia sucursales de Aguachica – Cesar, Banco Davivienda sucursales de Aguachica – Cesar, Banco BBVA sucursales de Aguachica – Cesar, Banco Agrario sucursales de Aguachica – Cesar, Banco de Occidente sucursales de Aguachica – Cesar, para que expliquen las razones por las cuales no han aplicado la medida cautelar ordenada en auto del 31 de Agosto de 2021 so pena de dar inicio al trámite de incidente sancionatorio por desacato a la orden judicial impartida, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se.

III.- DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias, Banco de Bogotá sucursales de Aguachica – Cesar, Bancolombia sucursales de Aguachica – Cesar, Banco Davivienda sucursales de Aguachica – Cesar, Banco BBVA sucursales de Aguachica – Cesar, Banco Agrario sucursales de Aguachica – Cesar, Banco de Occidente sucursales de Aguachica – Cesar, para que expliquen las razones por las cuales no han aplicado la medida cautelar ordenada en auto del 31 de Agosto de 2021 so pena de dar inicio al trámite de incidente sancionatorio por desacato a la orden judicial impartida, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del CGP. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

Termino para contestar, cinco (5) días.

SEGUNDO: ORDENESE por secretaria, comunicar a las entidades bancarias Banco de Bogotá sucursales de Aguachica – Cesar, Bancolombia sucursales de Aguachica – Cesar, Banco Davivienda sucursales de Aguachica – Cesar, Banco BBVA sucursales de Aguachica – Cesar, Banco Agrario sucursales de Aguachica – Cesar, Banco de Occidente sucursales de Aguachica – Cesar, la información

necesaria para la materialización del título judicial procedente de la retención efectuada por esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 26 de Agosto de 2022_Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4bb310fd9f5f16a06ae4d09d78db19be18a3f28caf5c0b85f3f66d07e10fc9**

Documento generado en 24/08/2022 06:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: XAMAY BERMUDEZ POLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00185-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR, contra el auto de fecha veintidós (22) de Marzo del año 2022 a través del cual el despacho resolvió modificar la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

2.1. De la procedencia del recurso.

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

Establecida la norma en cita, se tiene que el recurso interpuesto por la parte demandada se tiene como oportunamente presentado.

2.1 Del recurso de reposición.

Respecto del recurso se observa que la parte recurrente pretende que se reponga el auto de fecha 22 de Marzo 2022, revisada la providencia sujeta de recurso, se resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada por las razones expuestas, en la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$13.303.994,90) a cargo del MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR a favor de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

La parte recurrente, sustenta su recurso argumentando en su escrito lo que a continuación se transcribe:

“La liquidación propuesta por el profesional del Honorable Tribunal tiene inconsistencias de fondo, toda vez que toma el dato histórico por el valor de diez millones de pesos (\$ 10.000.000), valor diferente al que se libró mandamiento de pago, el cual fue de doce millones quinientos mil pesos (\$ 12.500.000), por ende, se debe modificar tal liquidación toda vez que se debe tomar el valor que se encuentra en firme, según lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. Además, que quien fue asignado para realizar la liquidación por despacho comisorio es un profesional del H. Tribunal del Cesar, lo cual le impide modificar el mandamiento de pago dictado por el Juez 02 Administrativo del Cesar y el cual está en firme”.

2.2 Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, se verificará que el auto de fecha 22 de Marzo de 2022, que modificó la liquidación del crédito guarda las reglas fijadas por el H. Consejo de Estado en lo referente a la modificación o afectación del mandamiento de pago, cuando del trabajo liquidatario se advierta errores en los valores presentados por el ejecutante en su demanda.

El Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que “el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. (...)”. (Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16).

Los argumentos expuestos por la parte recurrente se basan en su inconformidad respecto de la diferencia entre los valores contenidos en el mandamiento de pago y la suma aprobada, resultando esta ultima con los valores correctos que corresponden a la obligación reclama, pues contrario a lo expuesto por el recurrente, la *“estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito”*¹.

Bajo estos argumentos, se concluye que no existen razones de hecho de derecho que lleve a este fallador a volver sobre lo resuelto en auto de fecha 22 de Marzo de 2022, resultando procedente negar el recurso de reposición promovido por la parte ejecutante y así se resolverá.

Ahora bien, como quiera que se promovió recurso de reposición en subsidio de la apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito procede el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el artículo 446 del CGP el cual se concederá en el efecto diferido.

En mérito de lo expuesto, se

III. DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de Marzo de 2022, por medio del cual el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución contra MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: Remítase por secretaria copia integral electrónica de las piezas procesales necesarias para que se efectúe el envío del recurso al Tribunal Administrativo del Cesar a través de oficina judicial, sin necesidad de gastos para dicho trámite.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 26 de Agosto de 2022. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a799669c879f1cb81df3a80e0acd2cf61764952dfec0f98ce4e5a429e21a9f**

Documento generado en 24/08/2022 06:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA -
COMPATIMENTO 1
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00261-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección del auto de fecha cinco (05) de Abril del año 2022 a través del cual el despacho resolvió modificar la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección de las providencia nos enseña:

“Art. 286. Corrección de errores aritméticos: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

2.1 De la solicitud de corrección.

La parte ejecutante pretende que se corrija el auto de fecha 05 de abril 2022, la cual en su oportunidad resolvió:



“PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada por las razones expuestas, en la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$396.798.461,09) a cargo de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a favor de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”.

El ejecutante argumenta la solicitud de corrección como a continuación se transcribe:

“

De acuerdo con el Auto que libra mandamiento de pago de 22 de octubre de 2021, el capital que adeuda la Ejecutada y sobre el cual se libró mandamiento de pago es el siguiente:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: librese mandamiento ejecutivo en contra NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, correspondiente al 50% de la condena; en un valor de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$171.818.478)

Se encuentra que el valor de (\$171.818.478), indicado en el del Auto de 22 de octubre de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Ejecutada, es contrario con el valor (\$171.709.250) señalado en el Auto de fecha 5 de abril de 2022, notificado por estado electrónico 029 del 6 de abril de 2022, que modifica la liquidación de crédito.

En conclusión, se tiene que, para el caso concreto, el valor (\$171.818.478) de Auto que libra mandamiento de pago, no corresponde con el valor (\$171.709.250), del Auto que modifica la liquidación de crédito, por lo que si bien es cierto dicho valor no está contenido en la parte resolutive de la providencia, no es menos cierto que si influye en ella, por lo que resulta necesario la corrección del valor erróneamente considerado, de acuerdo con el Auto que libra mandamiento de pago.

”

2.2 Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, se verificará que el auto de fecha 05 de Abril de 2022, que modificó la liquidación del crédito guarda las reglas fijadas por el H. Consejo de Estado en lo referente a la modificación o afectación del mandamiento de pago, cuando del trabajo liquidatorio se advierta errores en los valores presentados por el ejecutante en su demanda.

El Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que “el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. (...)”. (Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16).

Los argumentos expuestos por la parte ejecutante se basan en su inconformidad respecto de la diferencia entre los valores contenidos en el mandamiento de pago y la suma aprobada, resultando esta última con los valores correctos que corresponden a la obligación reclama, pues contrario a lo expuesto por

el recurrente, la “estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito”¹.

Bajo estos argumentos, como quiera que la parte ejecutante no allegó al expediente observaciones relacionadas al trabajo liquidatario o liquidación alternativa que permita inferir la existencia de los errores alegados en su petición, se concluye que no existen razones de hecho de derecho que lleve a este fallador corregir la decisión contenida en auto de fecha 05 de Abril de 2022, resultando procedente negar la solicitud de corrección promovida por la parte ejecutante y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, se

III. DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de providencia promovido por la parte ejecutante contra el auto de fecha 05 de abril de 2022 por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>26 de Agosto de 2022</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6394f0ddc1c07e4e3c31e3ce624da935e8194a9990944ba73dd9629e08495af**

Documento generado en 24/08/2022 06:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO REDES CV.
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMDUPAR S.A ESP
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00308-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al Despacho que se allegaron las pruebas ordenadas en auto de fecha 18 de Julio de 2022; es pertinente fijar fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento que ordena el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día martes veinticinco (25) de octubre de 2022 a las 2:30 pm advierte el despacho que la no comparecencia de las partes le acarrearán la sanción respectiva según art 372 ibidem.

La celebración de la diligencia programada se celebrará de manera Virtual a través de la plataforma LIFEZISE. Por secretaria remítase las citaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 26 de Agosto de 2022 Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804e44b4e130045bfa4d432c7b5741dc7084f81a29af13c485f0bfeb4ffb4cab**

Documento generado en 24/08/2022 06:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: MARIA ISABEL GOMEZ VERGEL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIO DE ORO – CESAR y
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
PROVISERVICIOS RIO DE ORO, CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00172-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la excusa presentada por el alcalde Municipal de RIO DE ORO - CESAR, por su inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 02 de Agosto de 2022, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 27 de la Ley 472 de 1998, sobre el trámite de la audiencia de pacto de cumplimiento dispone:

“El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible”.

El día 02 de Agosto de 2022 se llevó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento a la cual fueron convocadas las partes accionadas, resultando

obligatoria la asistencia de los representantes legales de las accionadas, en el transcurso de la diligencia, el despacho al advertir la inasistencia de los mismos, resolvió imponer la sanción de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En memorial de fecha 04 de Agosto de 2022, el alcalde Municipal de Rio de Oro - Cesar alegó exusas por la inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 02 de agosto de 2022 en los siguientes terminos:

“Primero: Mediante auto del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2.022) emanado de su Despacho, se fijó fecha para el pacto de cumplimiento para el día 5 de agosto de 2.022 a las 3:00 p.m. de manera virtual. Segundo: Luego mediante auto del primero (01) de agosto del dos mil veintidós (2022), su Despacho, varió la fecha del 5 de agosto, para el día dos (02) de agosto de 2.022 las 3:30 P.M. para llevarse a cabo la diligencia de manera virtual., la cual fue notificado el mismo 2 de agosto. Tercero: No obstante, haberse notificado la variación de la fecha de diligencia del pacto de cumplimiento, en el mismo día a realizarse, lo que implicaba dificultad por los compromisos oficiales de la Alcaldía, puesto que la disposición ya se tenía para el día 5 de agosto, pero aunado a esto, precisamente en tal fecha, martes 2 de agosto del cursante año, por fallas en el cableado estructurado de la Alcaldía Municipal no hubo servicio de conexión a Internet en la diferentes dependencias de la Alcaldía Municipal, como así se hace constar por el Representante Legal JUAN DAVID PICON PEREZ, de la Empresa PICONTEL SAS. Cuarto: También, es de resaltar que el día dos (02) de agosto de 2022, me encontraba junto con el Secretario de Planeación Municipal en el Corregimiento de los ángeles, municipio de Río de Oro, Cesar, atendiendo asuntos temas del sistema de alcantarillado, que viene presentando problemas, planteados por la comunidad, como se evidencia de la certificación de la Secretaría de Gobierno Municipal del 3 de agosto de 2.022”.

En sentencia del 25 de agosto de 2001 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado dentro de la AP-15001-23-31-000-2000-2099-01, con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se precisó que “para efectos de la audiencia especial de pacto de cumplimiento la Ley 472 de 1998 únicamente previó que la inasistencia a la misma por parte de los funcionarios competentes, constituía causal de mala conducta, sancionable con la destitución del cargo. Sin embargo, el artículo 44, ibídem, señala que “En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y finalidad de tales acciones”, lo cual, en principio, permite considerar que el juzgador está autorizado para acudir a otras disposiciones que sí prevén la sanción pecuniaria como consecuencia de la inasistencia a una audiencia o diligencia, verbigracia, el artículo 74 de la Ley 446 de 1998, 101 del C. de P.C., o el artículo 114 del C.C.A.”.

En este orden de ideas y teniendo como punto de referencia las razones expuestas por el representante legal del MUNICIPIO DE RIO DE ORO - CESAR, estima el despacho que las mismas resultan suficientes para justificar la inasistencia a la audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrada el día 02 de agosto de 2022, por lo tanto se ordenará levantar la sanción impuesta atendiendo a la disposición normativa y el referente jurisprudencia anotado en la presente providencia.

III. DISPONE

PRIMERO: Tener por justificada la inasistencia deL Doctor JOSE HELI SANTANA RINCON en su condición de alcalde Municipal de Rio de Oro - Cesar, a la audiencia de pacto de cumplimiento el día 02 de Agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 25 de Agosto de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25149ba88170ceb2278cd3d27df2573c30d6a075ecc3a6cba2d46dadfaa4188**

Documento generado en 24/08/2022 06:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 77 A

Fecha: 25 de agosto de 2022

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001-33-33-001-2022-00039-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	KENNY AREVALO AVENDAÑO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO. Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y por lo tanto devuélvase la actuación en forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.	24 de agosto de 2022	01
20001-33-33-001-2022-00141-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBA LUZ CANTILLO DE AGUAS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO. Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y por lo tanto devuélvase la actuación en forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva	24 de agosto de 2022	01

				para lo de su cargo.		
--	--	--	--	----------------------	--	--

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de Agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KENNY AREVALO AVENDAÑO
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00039-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por la señora KENNY AREVALO AVENDAÑO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR; este despacho se pronunciara con respecto al Impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 05 de julio del 2022, declara encontrarse impedido para conocer el proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 3º de la Ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar doctor JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ, manifiesta que su hermana, la señora CECILIA CASTRO MARTINEZ ha sido nombrada, posesionada y actualmente desempeña un cargo de nivel directivo en el municipio de Valledupar, el cual es el de secretaria de planeación Municipal de Valledupar, parte demandada en el asunto de la referencia, razón por la cual arguye en sus consideraciones encontrarse, incurso en la causal descrita en el numeral 3º del artículo 130 del CPACA, el cual indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

3.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo

de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”.

Teniendo en cuenta la norma en cita, la primera observación que se hace es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado. pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados.

Lo anterior, en la medida que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña, no se encuentra bajo la representación de su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ, pues de ello se desprende que no participa en el trámite judicial pues no ostenta calidad de apoderada judicial ni representante legal de la entidad a la cual se encuentra vinculada, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

J02/VOV/lam

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 25 de Agosto de 2022 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaad0a81700a7d92abb5e7caefd499db9c6ead49f3711abad730a32fee252688**

Documento generado en 24/08/2022 06:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de Agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBA LUZ CANTILLO DE AGUAS

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00141-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por la señora ALBA LUZ CANTILLO DE AGUAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR; este despacho se pronunciara con respecto al Impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 05 de julio del 2022, declara encontrarse impedido para conocer el proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 3º de la Ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar doctor JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ, manifiesta que su hermana, la señora CECILIA CASTRO MARTINEZ ha sido nombrada, posesionada y actualmente desempeña un cargo de nivel directivo en el municipio de Valledupar, el cual es el de secretaria de planeación Municipal de Valledupar, parte demandada en el asunto de la referencia, razón por la cual arguye en sus consideraciones encontrarse, incurso en la causal descrita en el numeral 3º del artículo 130 del CPACA, el cual indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

3.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo

de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”.

Teniendo en cuenta la norma en cita, la primera observación que se hace es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado. pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados.

Lo anterior, en la medida que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña, no se encuentra bajo la representación de su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ, pues de ello se desprende que no participa en el trámite judicial pues no ostenta calidad de apoderada judicial ni representante legal de la entidad a la cual se encuentra vinculada, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

J02/VOV/lam

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 25 de Agosto de 2022 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c63d7fa1aa94e6595ddab2430e24b1302f799e3caaa55cc751460bb855250d**

Documento generado en 24/08/2022 06:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>